



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

17296/2018 DIRECTOR GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

17297/2018 TITULAR DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL E IMPACTO AMBIENTAL DE LA DELEGACIÓN TLALPAN.

17298/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.

17299/2018

En los autos del juicio de amparo 176/2018, promovido por Rigoberto Jurado Hernández y otros, se dictó sentencia que a la letra dice:

"En la Ciudad de México, a las nueve horas con treinta y dos minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo 176/2018, promovido por Rigoberto Jurado Hernández, José González Márquez, Daniel Coria Domínguez, Arturo García González, Antonio Hernández Amador, César Adán Lucas Valencia, Horacio Guerra Martínez, Mario López Salazar, Sandra Carbajal Castañeda, Beatriz González Apolinar, Alberto Coria Domínguez, Beatriz Jurado Hernández, Leopoldo Peralta Ramos, Guadalupe Apolinar González, Javier Hernández Amador y Gonzalo Luna Solimán, en audiencia pública, Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del secretario Víctor Miguel Vásquez Herrera, en cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el secretario hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo; auto de desechamiento parcial y preventivo, escrito de desahogo, auto de desechamiento total, recurso de queja; resolución del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de catorce de junio de dos mil dieciocho; auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informes justificados de las autoridades responsables y proveídos en los que se acordó lo conducente.

De igual manera, hace constar que no existe acto o autoridad por los que deba prevenirse a la parte quejosa para ampliar la demanda de amparo, ni prueba pendiente por desahogar.

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación documental y la constancia secretarial para los efectos legales procedentes.

A continuación, se declara abierto el periodo probatorio, el secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por los quejosos y por el Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; así como, con la instrumental de actuaciones y con la presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por el Secretario del Medio Ambiente de esta ciudad y por los aludidos quejosos y Director General de Vigilancia Ambiental.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas mencionadas, por su propia y especial naturaleza, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que quedaron relacionadas y recibidas en ese acto.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cierra el periodo probatorio.

Acto seguido, se procede al desahogo de la etapa de alegatos, el secretario hace constar que únicamente los quejosos ejercieron el derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo; asimismo, se hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento.

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de las partes restantes para realizar manifestaciones en vía de alegatos.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado ese mismo día a este órgano jurisdiccional, Rigoberto Jurado Hernández, José González Márquez, Daniel Coria Domínguez, Arturo García González, Antonio Hernández Amador, César Adán Lucas Valencia, Horacio Guerra Martínez, Mario López Salazar, Sandra Carbajal Castañeda, Beatriz González Apolinar, Alberto Coria Domínguez, Beatriz Jurado Hernández, Leopoldo Peralta Ramos, Guadalupe Apolinar González, Javier Hernández Amador y Gonzalo Luna Solimán, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos siguientes:

**"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- A. TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.
- B. TITULAR DE LA DIRECTORA GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- C. TITULAR DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL E IMPACTO AMBIENTAL DE LA DELEGACIÓN DE TLALPAN".

**"IV. ACTOS RECLAMADOS.**

- 1. LA ORDEN DE DETENCIÓN, que pretenden ejecutar las responsables sin que medie razón alguna para que las responsables como autoridad administrativa tengan alguna facultad para poder detener a los suscritos de manera unilateral y arbitraria, esto en razón de que las responsables amagaron a los suscritos quejosos con detenernos y realizar un procedimiento de carácter penal en contra de los suscritos si continuamos defendiendo nuestros predios que poseemos y que son de nuestra propiedad, esto en razón de que las responsables aducen que nuestros terrenos se encuentran en un área que tiene como

Jefatura Delegacional en Tlalpan  
 Dirección General Jurídica y de Gobierno  
 Dirección Jurídica

Ciudad de México 07 SEP 2018

**RECIBIDO**

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS Y CONTENIDOS

07 SEP 2018 16:45

**RECIBIDO**

SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS DE CONTENCIOSO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Un camino seguro

Tlalpan

07 SEP 2018 19:20

RFB.

régimen de propiedad Suelo de Preservación Ecológica, y además que el decreto expropiatorio del año de 1989 fue revertido por la particular ADRIANA RUIZ DE TERESA, pero las responsables no acreditan con documento alguno que nuestros terrenos se encuentren en el área ecológica que aducen y mucho menos si se encuentra en área de la particular que aducen, y no obstante intimidan a los suscritos con detenernos, situación que en el capítulo de hechos narraremos detalladamente.

2. **LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y DESALOJO** que pretenden ejecutar las responsables en contra de los suscritos, sin darnos oportunidad de defendernos en juicio, esto es que debidamente seamos notificados conforme al marco legal vigente y podamos aportar las pruebas correspondientes tendientes a defender nuestros derechos, esto es así pues las responsables en los hechos que más adelante se narrarán advirtieron a los suscritos que de seguir defendiendo nuestras casas y terreno, y si no nos salíamos y nosotros mismos demolíamos nuestras casas, nos delantarían y demolerían nuestras casas y linderos de nuestros terrenos, y, si nos oponíamos o les pedíamos alguna notificación que iniciara un procedimiento administrativo en nuestra contra, nos iniciaría un procedimiento penal, esto en razón de que además de que nuestras casas y terrenos se encuentran en área ecológica también se encontraban en propiedad de la particular ADRIANA RUIZ DE TERESA".

**SEGUNDO.** Los quejosos narraron los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; señalaron como tercero interesado a Adriana Ruiz de Teresa; formularon los conceptos de violación que estimaron conducentes e indicaron como derechos violados, los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** El dieciséis de febrero del año en curso (fojas 30 a 35), se formó expediente; se registró con el número 1766/2018; se desechó la demanda respecto de Horacio Guerra Martínez, ya que el escrito de demanda carecía de su firma; asimismo, se previno a los restantes quejosos para que realizaran lo siguiente:

- "(...)
1. Deberá precisar qué acto en específico le atribuye a cada una de las autoridades responsables.
  2. Deberá señalar la ubicación del predio, casa y/o terreno, respecto del cual, las autoridades responsables pretenden llevar a cabo su demolición y desalojo.
  3. De igual manera, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, la fecha exacta en que tuvo conocimiento de la orden de detención, así como de la orden de demolición y desalojo que señala; además deberá indicar si tales ordenes fueron emitidas por las autoridades responsables, es decir por el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, por el Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, así como por el Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vigilancia Ambiental e Impacto Ambiental de la Delegación de Tlalpan, o en su caso, algún servidor público diverso, y en caso afirmativo, deberá señalar en qué momento las emitieron y como se hizo sabedor de ello.
  4. Asimismo, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si ha promovido diversos juicios por los mismos actos y en contra de las mismas autoridades que señala en su escrito inicial de demanda, para lo anterior deberá abundar en sus antecedentes, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- "(...)

1. Deberá exhibir las copias suficientes de su escrito de aclaración, debiendo tomar en consideración que corresponde una por cada autoridad responsable o novedosa que señale como tal, una para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado y dos más para aperturar el incidente de suspensión.
2. Exhiba una copia más del escrito de demanda, en virtud de que solicita la suspensión para aperturar el incidente de que se trata.
3. Precise los efectos para los cuales solicitó la suspensión del acto reclamado".

**CUARTO.** Por escrito registrado con el folio 2865 (fojas 37 a 40), los quejosos manifestaron lo siguiente:

"(...)

- a) **LA ORDEN DE DETENCIÓN** se la atribuímos al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como al personal destacado a su cargo, mismo que en ningún momento se identificó con los suscritos quejosos, acto que nos precisó dicha autoridad y personal a su cargo los días 22 y 25 de enero del año en curso, tal y como lo precisamos en el capítulo de antecedentes de nuestro escrito inicial de demanda de garantías.
- b) **LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y DESALOJO** se la atribuímos al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al personal de inspección que ésta a su cargo, desconociendo sus nombres pues dicho personal subordinado en ningún momento se identificaron con los suscritos.
- c) **DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO** por responsabilidad jerárquica, reclamamos LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y DESALOJO que se pretende ejecutar en nuestra contra por su personal subordinado y que en específico lo son el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, lo anterior en razón de que si bien es cierto de que dicha responsable no ha emitido dichas ordenes por escrito, no menos cierto lo es que tal autoridad responsable si resulta responsable por el actuar de sus subordinados como el caso concreto lo es el titular de DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- d) **DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL E IMPACTO AMBIENTAL DE LA DELEGACIÓN DE Tlalpan**, reclamamos alrededor de nuestra colonia Solidaridad, y en específico de la calle de Ciruelos, lo



anterior por no justificar dicha obra con el dictamen de impacto en materia ambiental y por atender contra nuestra libertad de libre tránsito.

QUINTO. El dos de marzo de dos mil dieciocho (fojas 47 a 53), este Juzgado de Distrito tuvo por no presentada la demanda de amparo por lo que hace a Rigoberto Jurado Hernández, toda vez que no desahogó la prevención formulada en proveído de dieciséis de febrero de este año; asimismo, se desechó totalmente la demanda de amparo, por considerar que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 113 de la Ley de Amparo, ya que a la fecha de la presentación de la demanda los actos reclamados aún no se habían materializado, por lo que no afectaba los intereses jurídicos de los quejosos.

SEXTO. En contra de dicha determinación, los quejosos promovieron recurso de queja, el cual por razón de turno correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que lo registró con el toca Q.A. 7772018, quien en sesión de calorce de junio de dos mil dieciocho, determinó modificar el auto recurrido y admitir a trámite la demanda de amparo referida.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 90 a 92), se admitió la demanda respecto de los quejosos José González Márquez, Daniel Coria Domínguez, Arturo García González, Antonio Hernández Amador, César Adán Lucas Valencia, Mario López Salazar, Sandra Garbajal Castañeda, Beatriz González Apolinar, Alberto Coria Domínguez, Beatriz Jurado Hernández, Leopoldo Peralta Ramos, Guadalupe Apolinar González, Javier Hernández Amador y Gonzalo Luna Solimán; se requirió a las responsables su informe justificado; se tuvo como tercera interesada a Adriana Ruiz de Teresa, ya que se ubicaba en la hipótesis del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo; se tuvo con el carácter de representante común a José González Márquez; se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional

OCTAVO. Por auto de dieciséis de agosto del año en curso (foja 139), se tuvo con el carácter de representante común a Beatriz González Apolinar.

Finalmente, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 párrafo primero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman actos de naturaleza administrativa y la demanda de amparo se presentó en el territorio en el que este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

En ese sentido, del análisis integral del escrito inicial, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el acto que por esta vía se reclama es el siguiente:

1. Del (I) Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
  - o Las órdenes verbales de detención de los quejosos; así como de demolición y desalojo de los quejosos de los inmuebles ubicados en la colonia Solidaridad del pueblo de San Andrés Totoltepec, en la delegación Tlalpan, de esta ciudad.
2. Del (II) Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
  - o Las órdenes verbales de detención de los quejosos; desalojo de los mismos y de demolición de los inmuebles ubicados en la colonia Solidaridad del pueblo de San Andrés Totoltepec, en la delegación Tlalpan, de esta ciudad, que sus subalternos dieron.
3. Del (III) Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vigilancia Ambiental e Impacto Ambiental de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México.
  - o La construcción de una barda perimetral

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos que se atribuyen al (I) Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, al (II) Secretaría del Medio Ambiente y al (III) Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vigilancia Ambiental e Impacto Ambiental de la Delegación Tlalpan, todos de la Ciudad de México, mismos que quedaron precisados en el considerando anterior, ya que así lo manifestaron al rendir informe justificado (fojas 102, 103, 108 a 110 y 148 a 150), sin que los quejosos desvirtuaran dicha negativa con algún medio de prueba.

En efecto, las autoridades responsables, negaron categóricamente los actos que se les atribuyó; así, al constituir una negativa lisa y llana, la carga de la prueba recayó sobre los quejosos, quien debió demostrar su afirmación, es decir, que existen y se ejecutaron las órdenes verbales o escritas emitidas con el objeto de detener a los quejosos, demoler sus inmuebles, y construir una barda perimetral, lo que no hicieron, pues de las documentales ofrecidas no se advierte la existencia de dichas órdenes.

Los quejosos adjuntaron las siguientes documentales:

1. Trece contratos privados de cesión de derechos, celebrados entre los quejosos y diversas personas (fojas 12 a 28).
2. Cinco copias simples de las identificaciones oficiales de Rigoberto Jurado Hernández, Antonio Hernández Amador, César Adán Lucas Valencia, Mario López Salazar y Gonzalo Luna Solimán (fojas 13, 16, 18, 20 y 29)

3. Copia simple del plano topográfico correspondiente a la colonia Solidaridad del pueblo de San Andrés Tototlepec, en la delegación Tlalpan (foja 47).
4. Sete impresiones de fotografías (fojas 42 a 45 y 128 a 130).

Los documentos precisados en el número 1, carecen de valor probatorio pleno por no ser de fecha cierta. En efecto, un documento privado sólo puede tener eficacia probatoria y surtir efectos frente a terceros, cuando es de fecha cierta, lo que ocurre a partir de los siguientes momentos:

- a) Cuando se celebra ante fedatario público o funcionario autorizado, o bien ante dicho fedatario o funcionario se ratifican las firmas y contenido del contrato;
- b) Cuando es inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de su ubicación; o bien,
- c) A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Lo anterior estriba en que un documento privado es obra de las partes, quienes incluso pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha anterior o posterior a la verdadera, y por lo mismo, ésta no puede tenerse por cierta con su sola exhibición.

Así, con relación a la eficacia probatoria de la fecha de un documento privado, debe distinguirse entre quienes intervinieron en el mismo y los terceros.

Por lo que la fecha contenida en un documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes, capaces de eliminar cualquier sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera.

Si ve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 769, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 520, del tenor literal siguiente:

**"DOCUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA DE LOS.** Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un registro público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes".

Respecto a las que se encuentran en los números 2 y 3, carecen de valor probatorio pleno, dado que se tratan de copias simples, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2° de ésta, al no encontrarse corroboradas con algún otro medio de convicción.

Aún más, debe decirse, que los documentos relacionados en el numeral 1, aunque fueran de fecha cierta, no son idóneos para desvirtuar la negativa que han manifestado las responsables, toda vez que ellos solo prueban que existen unos contratos privados de cesión de derechos de los quejosos, por los bienes inmuebles que se encuentran en la colonia Solidaridad del pueblo de San Andrés Tototlepec, en la delegación Tlalpan, en esta ciudad, sin embargo, dichas constancias no acreditan que en efecto existiere un procedimiento, orden o ejecución, para detener a los quejosos y de demoler sus inmuebles.

Respecto de las pruebas precisadas en el numeral 4, consistentes en las siete impresiones fotográficas, este Juzgado de Distrito determina, que si bien es cierto que en el presente juicio de amparo los quejosos en su escrito de demanda realizaron diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad de los hechos que les afectaban, así como también, ofrecieron como medios de prueba siete impresiones fotográficas de los supuestos sucesos, sin embargo, dichas medios de prueba no son idóneos para acreditar la existencia de los actos ya que no se desprende en que momento (fecha) fueron tomadas; si todas las personas que se encuentran en dichas fotos pertenecen a alguna institución de las responsables; si la diligencia que allí se está realizando se ejecutó dentro de la colonia Solidaridad del pueblo de San Andrés Tototlepec, en la delegación Tlalpan o si existe un procedimiento, orden o ejecución, para detener a los quejosos y de demoler sus inmuebles.

Apoya lo anterior, por identidad de criterio, la jurisprudencia 2a./J. 21/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SI SOLAS, NO LO ACREDITAN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquellas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso".

Por ende a lo anterior, es que este Juzgado de Distrito concluye que con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, acredita que en efecto existiere un procedimiento, orden o ejecución, para detener a los quejosos y de demoler sus inmuebles, con lo cual, en ningún momento de vulnerar algún derecho fundamental de la parte quejosa.

Finalmente, no es óbice a lo anterior que los quejosos en su escrito de desahogo de prevención (fojas 37 a 40) reclamaron del Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la responsabilidad que tiene por ser el superior jerárquico de las autoridades responsables que emitieron los actos reclamados, consistentes en las órdenes verbales de detención de los quejosos y de demolición de los inmuebles ubicados en la colonia Solidaridad del pueblo de San Andrés Tototlepec, en la delegación Tlalpan, de esta ciudad y la construcción de una barda perimetral; sin embargo, este Juzgado de Distrito determina que dichas manifestaciones son meras afirmaciones de las cuales no traen aparejada alguna violación directa a la esfera jurídica de los quejosos; es decir, de dichas manifestaciones no se desprende que el referido Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México haya transgredido los derechos de los quejosos, ya que no emitió los actos reclamados, como se precisó anteriormente, sino más bien supuestamente lo hicieron sus subalternos; por lo que este juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio de constitucionalidad del acto que le reclama al Secretario de Medio Ambiente.

<sup>1</sup> Publicada en la página 213, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En ese sentido, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que opera cuando de autos apareciere claramente demostrado, que no existen los actos reclamados o cuando no se probar su existencia en la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, lo que obliga a sobreseer en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 310, de rubro y texto siguiente:

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

(No registro 394,266, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página: 209)

Así como la jurisprudencia número VI. 2.º J/308:

**"ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, ésta obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades no rindan su Informe Justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

(No. Registro: 210,769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Página: 77)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**UNICO. Se sobreseer en el juicio de amparo.**

Notifíquese

Lo resolvió y firma Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Víctor Miguel Vázquez Herrera, Secretario de Juzgado, que autoriza y da fe. *Doy fe.*"

Lo que comunico en vía de notificación para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad de México.

*Victor Miguel Vázquez Herrera*





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**28747/2018 SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**28748/2018 DIRECTOR GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)**

**28749/2018 TITULAR DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
VIGILANCIA AMBIENTAL E IMPACTO AMBIENTAL DE LA DELEGACIÓN  
DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En los autos del juicio de amparo 176/2018, seguido por Rigoberto  
Jurado Hernández y otros, se dictó un auto que a la letra señala:

"Ciudad de México, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Vista la certificación de cuenta y el estado de autos, se advierte que transcurrió el plazo de diez días para recurrir la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin que la parte quejosa, que es a quien le pudiera causar perjuicio la misma, lo haya hecho.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º 81, fracción I, inciso e) y 86 de la Ley de Amparo y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que dicha sentencia sobreseyó, ha causado estado.

Remítase el expediente de que se trata al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Acorde a lo previsto en los puntos décimo primero, segundo párrafo y vigésimo primero, fracción I, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la trasferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, que establece como susceptibles de destrucción los expedientes relativos a los juicios de amparo en los que únicamente se haya sobreselido; por tal motivo, se determina que el presente expediente es susceptible de destrucción.

Por lo que una vez que transcurra el plazo de tres años a que se refiere el artículo Décimo Primero del Acuerdo General Conjunto indicado, siguiendo el procedimiento correspondiente, remítase este expediente al Centro de Manejo Documental y Digitalización de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe destacar que este asunto no es de relevancia documental ni es susceptible de conservación.

Con respecto al cuaderno original del incidente de suspensión, que se encuentra glosado en el presente sumario, se hace del conocimiento, que en los incidentes de suspensión en los que se hayan concedido la medida cautelar ya sea provisional o definitiva, se deberán conservar todas las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación, con fundamento en el punto Vigésimo Primero, fracción III, segundo párrafo, de la normatividad en consulta, por tal motivo, se toma en cuenta que dicho cuaderno es susceptible de depuración.

De igual forma, con fundamento en lo ordenado en el punto Vigésimo, fracción III del referido Acuerdo, se hace constar que es susceptible de destrucción el duplicado del incidente de suspensión.

Finalmente, requiérase a la parte quejosa, para que en el plazo de noventa días comparezca ante este juzgado a recoger los documentos originales que exhibió, apercibida que de no hacerlo, se enviarán junto con el expediente al centro de referencia, de conformidad con los puntos segundo fracción XVIII y el décimo primero, tercer párrafo del aludido Acuerdo General.

Notifíquese personalmente

Lo proveyó y firma Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del Secretario Víctor Miguel Vásquez Herrera, que autoriza y da fe. Doy fe.

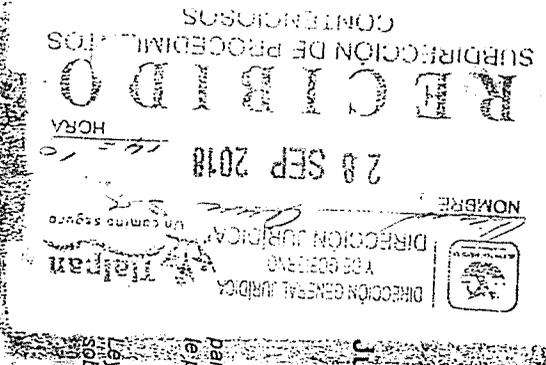
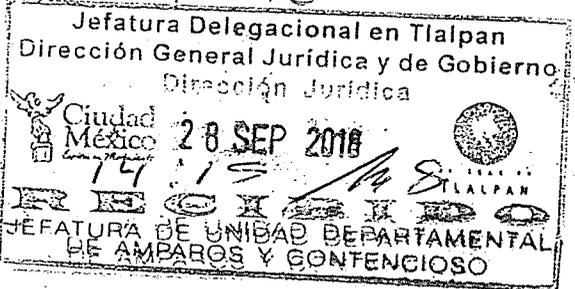
Lo que comunico a usted en vía de notificación para los efectos legales  
procedentes.

Ciudad de México, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

**A T E N T A M E N T E.**

**El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad de México**

*Victor Miguel Vásquez Herrera*



4 000224 422257